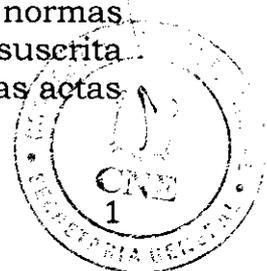


RESOLUCIÓN PLE-CNE-11-19-9-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las ecuatorianas y los ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que,** la Constitución de la República dispone en el artículo 112, que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular y que, al solicitar la inscripción, quienes postulen sus candidaturas presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 325 dispone que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas; y, que la solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello, acompañada de las actas





respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 219, numerales 6 y 8, dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento regula la constitución, funcionamiento y terminación de las alianzas entre organizaciones políticas para participar en procesos de elección de autoridades mediante sufragio popular.

Art. 2.- Definición de alianza.- Las alianzas son acuerdos temporales entre organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral para participar en los procesos electorales y ocupar cargos de elección popular.

Art. 3.- Conformación de alianzas.- Las alianzas se podrán formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstas partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda.

La alianza podrá ser para todas las candidaturas a elegirse en el proceso electoral o solo para la elección de ciertas dignidades. La modalidad de elecciones de las candidaturas se hará conforme a lo establecido en el acuerdo de la alianza.

En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en documento único suscrito por los representantes de todos los aliados y el procurador común.

Art. 4.- Autorización de la Alianza.- La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política.

En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas.

Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas.

Art. 5.- Acuerdo de Alianza.- El acuerdo de alianza será inscrito previo a la inscripción de candidaturas, ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de elecciones en la circunscripción nacional y especial en el exterior, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas.

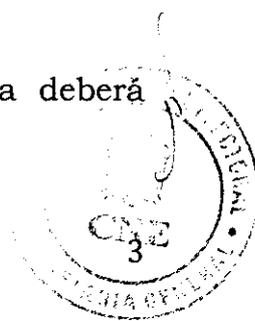
El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza.

El acuerdo de la alianza deberá establecer los plazos en los que se desarrollará el proceso electoral interno de las organizaciones políticas, debiendo considerar para el efecto los periodos para solicitar apoyo, asistencia técnica y supervisión al Consejo Nacional Electoral.

Art. 6.- Requisitos.- La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas;
2. Acuerdo de constitución de la alianza; y,
3. Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza.

Art. 7.- Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener:



1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman;
2. Los órganos de dirección y sus competencias;
3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias;
4. Los mecanismos de selección de candidaturas;
5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas;
6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección;
7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo;
8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza;
9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y,
10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia.

Art. 8.- Personalidad jurídica de las organizaciones políticas.- Las organizaciones políticas que conforman la alianza mantendrán su personalidad jurídica e identidad política organizativa.

Art. 9.- Cuentas de Campaña.- El responsable del manejo económico de la alianza deberá presentar las cuentas de gastos de campaña electoral de conformidad con la ley y el reglamento

correspondiente. Las organizaciones políticas aliadas serán solidariamente responsables de la presentación de cuentas de campaña.

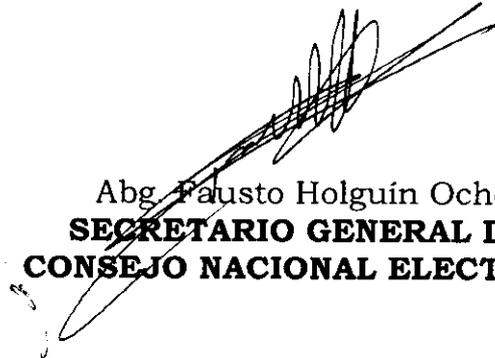
Art. 10.- Requisitos, derechos y deberes de los candidatos.- Los candidatos de una alianza electoral deben reunir los mismos requisitos que los candidatos de los partidos y movimientos políticos, al momento de su inscripción, y gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que aquellos, al igual que deberán cumplir los deberes y obligaciones como tales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sirvieron de base para la presente codificación la Resolución PLE-CNE-4-27-7-2012, de 27 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento N°771, de 21 agosto de 2012; Resolución PLE-CNE-4-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, publicada en Registro Oficial Suplemento N°821 de 31 de Octubre del 2012; y, Resolución PLE-CNE-15-5-9-2016, de 5 de septiembre de 2016, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesiones ordinarias de 27 de julio de 2012; 24 de octubre de 2012; y, 5 de septiembre de 2016, respectivamente, mediante las cuales el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales y sus reformas.

SEGUNDA.- La presente Codificación al Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



